



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	Jaime Humberto Aristizábal Londoño
<b>DEMANDADA</b>	Edna Lucia Giraldo Gómez
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-017-2019-00062-00
<b>ASUNTO</b>	No repone

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto dictado por este despacho y que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad.

**Fundamentos del recurso**

Inicia el recurrente solicitando se dé una interpretación armónica y sistemática de la normativa procesal en atención al derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la C. N., de la doble instancia.

Luego de transcribir el artículo 384 del Código General del Proceso en su ordinal 9, afirmó que en los procesos de restitución de inmueble arrendado sólo se tramitan en única instancia los procesos en los cuales la causal alegada es la mora en los cánones de arrendamiento, entendiendo que el legislador castiga al arrendatario moroso y lo priva de la garantía de la doble instancia; y que para el caso en estudio la causal es la ausencia del pago de perjuicios causados por parte del arrendador al arrendatario, lo que causo la retención del inmueble por parte de la arrendataria probando estar al día en el pago de los cánones

De igual forma manifestó que el Juzgado 17 Civil Municipal aceptó y dio trámite al recurso de apelación, lo que constituye una confianza legítima para la demandada de que su recurso sea contestado de fondo, por lo tanto, es deber del juez de segunda instancia impartir el trámite pues no es quien debe hacer el estudio de admisibilidad.

Asimismo, señaló que no se ha contestado sobre la procedibilidad del derecho de retención en favor de la arrendataria, lo que constituye una violación al debido proceso.

Pidió se surta el recurso de reposición el en efecto suspensivo y no devolutivo, ya que se afectaría el derecho a la vivienda digna de la arrendataria.

Finalmente, dijo que sustenta el recurso de apelación contra la decisión, ya que se trata de un auto que pone fin a un proceso judicial, lo cual sustenta en el artículo 321 ibídem.

### **Trámite de la Reposición**

Del recurso así planteado se corrió el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, quien al respecto no se pronunció, pero si presentó un escrito en el que informó que el inmueble fue desocupado y entregado por la demandada. (fls. 7)

Con lo anterior, se procede a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico.**

Atendiendo a las razones que sustentan la inconformidad, corresponde a este Despacho determinar, si efectivamente le asiste razón al recurrente y debía el despacho dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la juez de primera instancia en este proceso de restitución de inmueble arrendado.

#### **De la normatividad aplicable al asunto**

Sea lo primero aclarar que, aunque por error involuntario se citó el artículo 14 ordinal 1 del C.P.C., lo cierto es que dicho supuesto corresponde al artículo 17 ordinal 1 del Código General del Proceso, razón por la cual se está frente a un simple error de digitación, lo que de manera alguna invalida la actuación, como lo afirma el recurrente.

Ahora bien, para resolver la inconformidad del recurrente, lo primero que debe analizarse es la fijación de la competencia que ha hecho el legislador.

Es así como a la hora de fijar competencia uno de los factores de mayor connotación, es el factor objetivo de la cuantía, pues este determina que funcionario judicial debe conocer del proceso en una determinada oportunidad, es decir, en única o en primera instancia, o bien en segunda, o ya en el trámite propio de la casación, lo que a la postre asigna la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo del Código General del Proceso que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, el artículo 17 les otorga la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia para conocer, entre otros, de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Concordante con lo anterior, se tiene que la codificación procesal en los artículos 25 y 26 divide los procesos según su importancia económica, en asuntos de mayor, de menor y de mínima cuantía, incluyendo dentro de esta última clasificación a los asuntos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedieran el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$33.124.640, teniendo en cuenta el SMLMV que regía para el año 2019.

Descendiendo al caso que es objeto de este estudio, se verifica que estamos ante un proceso de mínima cuantía y por tal razón su trámite debió surtir en única instancia.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que solo si la causal que se invoca para restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, "el proceso se tramitará en única instancia", pues no es este el espíritu de la norma; en este caso lo atinente a la determinación de la cuantía juega un importante papel, no para saber a quién le corresponderá el conocimiento del asunto en única instancia o en primera instancia.

En cuanto a la vulneración al debido proceso que afirma el quejoso sufrió su poderdante, basta con indicar que no por tratarse de un trámite de única, ello signifique que hay afectación a tal derecho, pues como se desprende de la foliatura del expediente, ésta contó con las oportunidades y los medios judiciales para un ejercicio adecuado de su derecho de defensa, como en efecto lo hizo, no encontrándose entonces razón en los argumentos por él expuestos

Al respecto y con relación a los trámites que se surten en única instancia la H. Corte ha resaltado sobre la constitucionalidad de dichos procesos por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002, -M.P. Clara Inés Vargas Hernández-, explicó: *“el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque*

*con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”.*

Y en Sentencia C-103/05 M.P. -Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA- Sostuvo: *“En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.*

De igual manera encuentra errado el argumento del abogado, cuando afirma que no debió este Despacho hacer estudio de admisibilidad del recurso, en tanto es al Juez de primera instancia a quien le correspondía hacerlo; al respecto basta remitir al profesional del derecho a lo señalado por el estatuto procesal en el artículo 325, que en su parte pertinente dispone sobre el examen preliminar que debe hacer el Juez o Magistrado según sea el caso dispone:

***“ ...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”***

Con lo anterior es obvio que es el Juez de segunda instancia a quien el legislador le impuso la carga de verificar la admisibilidad del recurso que le es entregado para su estudio, y lo primero que deberá verificar es que efectivamente el trámite sea apelable, para sí revisar el cumplimiento de los demás requisitos.

Finalmente, salta de bulto el desacierto del profesional del derecho al querer a toda acosta adecuar la providencia apelada en cualquiera de las normativas del código, para que se imprima el trámite al recurso de alzada, pues es claro que nos encontramos frente a una **“sentencia”**, por lo que de ninguna manera puede pretender que a la misma se le dé carácter de **“auto que pone fin al proceso”** y que por ello es apelable.

Atendiendo a lo analizado, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto del trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones ya expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

A square box containing a handwritten signature in blue ink. The signature is stylized and appears to read 'J. Ibarra'.

*JHI*

**JORGE HUMBERTO IBARRA**

**JUEZ**